



AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: INELDA RIVERA MUÑOZ
Demandado: MARIELA OSPINA IBARRAGA-JUAN MANUEL MUNERA
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00176-00

La señora INELDA RIVERA MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.25.682.443 expedida en Popayán, actuando por intermedio de apoderado judicial, MICHAEL ANDRES CAICEDO HENAO, instaura demanda ordinaria laboral contra MARIELA OSPINA IBARRAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 42.989.651.

Observa el Despacho que la demanda fue subsanada, atendiendo lo señalado en el Auto Interlocutorio No.716 del 14 de septiembre de 2022 que la misma fue presentada dentro de los 05 días siguientes a su notificación y la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión.

En el referido auto se señaló como una de las deficiencias de la demanda la siguiente:

1.- En el poder que se adjunta, se faculta para que se adelante demanda ordinaria laboral contra la señora MARIELA OSPINA y contra el señor JUAN MANUEL MUNERA, quien no se encuentra referido como parte demandada en el escrito de la demanda.

Observa el Despacho que en el escrito de subsanación de la demanda, se incluyó como nuevo sujeto procesal al señor JUAN MANUEL MUNERA, entendiéndose esto como la reforma a la demanda, al respecto el artículo 28 del CPTSS señala:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Lo anterior no obsta, para que la misma se presente antes del término señalado, Por lo tanto se procederá a admitir la reforma de la demanda citada en la referencia, disponiéndose notificar personalmente a la parte demanda, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

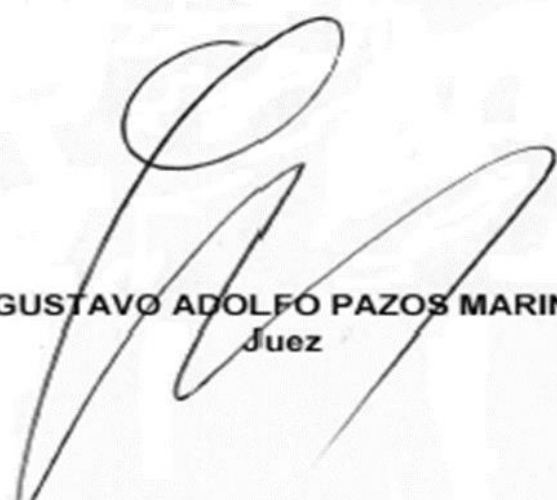
PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor la señora INELDA RIVERA MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.25.682.443 expedida en Popayán contra la señora MARIELA OSPINA IBARRAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 42.989.651.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la MARIELA OSPINA IBARRAGA y contra el señor JUAN MANUEL MUNERA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demanda, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al Artículo 3º del Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **197** FIJADO HOY, **5 DE DICIEMBRE DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO